

pretende Belarmino (de concil. c. 12 et 13), ó un cánon de concilio, ó una mera costumbre eclesiástica; pero todo esto nos importa poco, porque siempre el siglo IV ha sido antes que el IX. Así pues, para creer que Isidoro haya inventado esta máxima, sería necesario ser mas absurdo que Calvino, Launoy y los Centuriadores, ó no permitir á Isidoro citar, como los demas autores, los antiguos monumentos.

Para mi intento basta que esta máxima no sea nueva, ni inventada por el capricho de Isidoro. Dejo á los polémicos el cuidado de determinar cómo debe entenderse, así como los antiguos Padres de que está sacada; advertiré solamente que todos los absurdos que Fleury intenta hacer derivar de ella (1) se apoyan en la pretendida suposición de que es preciso ir inmediatamente á Roma á buscar el consentimiento del Papa para celebrar los concilios provinciales; como si la intervencion de los enviados apostólicos residentes ó comisionados en las provincias, y las actas que se transmiten á los Papas, cuando se ha tratado en ellos alguna cosa importante, no bastasen para que se pueda decir que un concilio ha sido celebrado con autoridad apostólica! Si *maiores causae*, decía San Inocencio (l. ep. ad Vietr. c. 6), *in medium fuerint devolutae, ad Sedem Apostolicam, sicut synodus statuit et beata consuetudo exigit, post episcopale iudicium referantur*. Los Papas siempre lo han querido así, y así se ha hecho siempre. Así Eusebio (l. 5, c. 24) nos ha conservado la memoria de un Concilio celebrado en Éfes por los obispos del Asia proconsular, los cuales fueron del parecer de los Cuartodecimanos, y este concilio, dice el mismo Eusebio, fué anulado por el Papa Victor en el siglo II. Así encontramos en San Cipriano (2) que el Papa Faviano desde el siglo III aprobó la condenación de Privato hecha en un concilio de Africa; luego se le dió cuenta de ella, del mismo modo que se transmitió al Papa Cornelio, en el mismo siglo, la sentencia de otro Concilio de Africa con-

(1) Disc. 7, n. 6; disc. 4, n. 2 y 3.

(2) Ep. 55.

tra Felicísimo. El mismo San Cipriano (1) manifiesta que se envió á Roma un libro, *ubi singula placitorum capita conscripta sunt*, sobre los lapsos, cuya causa se discutió en otro sínodo; que el mismo San Cornelio se quejó fuertemente á San Cipriano (2) de que no se le hubiese avisado inmediatamente de la intrusion del obispo Fortunato; y el santo mártir dió respetuosamente buenas razones para justificar su dilacion; pero no alegó que el Papa no tuviese derecho de tener conocimiento de estos asuntos. Es conforme á la buena doctrina, decía en el siglo V el Papa San Leon (3), que los obispos de las mayores sillas sean informados de los asuntos eclesiásticos de sus provincias, á fin de que por su medio se dé luego cuenta de todo á la Silla de San Pedro: *per quos ad unam Petri Sedem universalis Ecclesiae cura conflueret*. Esto es lo que ya habia expresado desde el siglo IV el gran Concilio Sardicense (4): *optimum et valde congruentissimum esse, si ad caput, id est ad Petri apostoli sedem, de singulis quibusque provinciis domini referant sacerdotes*. Fleury, al contrario, que conocia y respetaba tanto la venerable antigüedad, encuentra absurdo y perniciosamente introducido por las falsas decretales (Disc. 4, n. 5), que el Papa sea distraído por estos asuntos estraños, « que le impiden entregarse á sus funciones espirituales, y aplicarse continuamente á instruir y santificar á su pueblo. » Reflexion páfida, para decirlo de paso (y esta arma le es familiar), como si el cuidado universal de la Iglesia que el Hijo de Dios ha confiado á Pedro y á sus sucesores, segun nos lo enseña la fé católica, fuese una funcion poco espiritual y se refiriese á un pueblo que *no pertenece al Papa!* Pero no nos embarquemos en un mar estraño; basta que se vea que no hay aqui ninguna novedad introducida por el capricho de Isidoro, y que *no puede haber católico* que limite la inspeccion de los Papas al solo obispado de Roma. Esto no se debe poner en cuestion.

(1) Ep. 42; app. 254, n. 86, 87.

(2) Ep. 52; Baron. n. 88.

(3) Ep. 42, ó 47, t. 3. Conc. gall.

(4) Syn. ad Julium I, t. 2. Conc. Lab. col. 684, edit. ven.

*Definimus*, dice el Concilio ecuménico de Florencia, *romanum Pontificem successorem esse B. Petri....., et omnium christianorum patrem et doctorem existere, et ipsi in B. Petro pascendi, regendi et gubernandi UNIVERSALEM ECCLESIAM a Domino nostro J. C. plenam potestatem traditam esse* (t. 2, Conc. p. 515, ed. ven.). Es, pues, un dogma católico que cuando el Papa está ocupado en los asuntos eclesiásticos de toda la cristiandad, está en el verdadero ejercicio de sus funciones, y trabaja por el servicio de su pueblo.

Si es cierto que en los primeros siglos de la Iglesia pudieron celebrarse frecuentemente concilios provinciales, aunque fuese necesario ponerlo en conocimiento de la Santa Sede; si los antiguos monumentos lo atestiguan como asegura Isidoro, ¿se podrá lealmente inculpar su coleccion de haber producido el desuso de estos concilios? ¿No hay otras razones que han hecho estas santas asambleas mas raras en estos últimos tiempos de lo que lo eran en su origen? ¿No han mandado los Papas y hecho de modo, en cuanto han podido, que fuesen mas frecuentes? ¿y no han estimulado mil veces con este objeto la negligencia de los obispos (1)? ¿De dónde viene, pues, que se quiera imputar á los Papas la cesacion de los Concilios, sino de ese prurito que hay de imputarles todos los males? Y luego ¿no puede tambien haber esceso en la frecuencia inútil de estos concilios, que arrancan muchas veces á los obispos de sus Sillas, los separan de sus pueblos, y les acarrear grandes gastos en los viages? Es verdad que en el Concilio de Hipona celebrado en 395 se halla un cánon que ordena que cada año se celebre un Concilio de toda el Africa; pero tambien lo es que algun tiempo despues se resolvió que se reuniria solamente *cum causa communis exigeret*. El santo Concilio de Trento (ses. 24, cap. 2 de reform.), acomodándose sabiamente á las circunstancias de los tiempos, se contenta con prescribir estos Concilios de tres en tres años. El mismo Fleury (y esto es lo mas curioso), que deseara montarlo todo á la antigua dis-

(1) Lambertini, de Syn. l. 4.

ciplina, y que muestra tanto celo por la frecuencia antigua de los Concilios de obispos, declama altamente contra los capítulos generales de los regulares, que ve prescriptos cada tres años por el IV Concilio ecuménico de Letran. Oigamos sobre este punto sus razones que es un trozo verdaderamente curioso: « Los capítulos generales, dice (disc. 8, n. 6), tienen sus inconvenientes, y la disipacion inseparable de los viages es el mayor, y cuanto mas largos son, tanto mayores son los gastos que obligan á hacer imposiciones sobre los monasterios, manantial de quejas y de murmuraciones. ¿Y cuál es el resultado de estos capítulos? Nuevos reglamentos y diputaciones de visitadores para hacerlos ejecutar, es decir, multiplicacion de viages y gastos, y todo sin grande utilidad. » Pero todo esto debe entenderse de la Iglesia del siglo XIII, tiempo de ignorancia y de depravacion, porque en los primeros tiempos, ¡oh! en los primeros siglos de oro, cuando el cielo no nos miraba sino con ojos de ternura, los obispos iban á los Concilios sin viajar, sin gastar, sin distraerse, sin imposiciones, sin visitadores... Véase cómo un escritor, que pretende erigirse en censor de la disciplina de la Iglesia, cualquiera que sea el tiempo á que se refiera, no puede menos de caer en absurdos é incoherencias las mas patentes. En todos tiempos la Iglesia es la misma Esposa amada de Jesucristo; él la asiste dirigiendo sus hijos por el mejor camino para la eterna bienaventuranza; y la disciplina de esta Iglesia, asistida del Señor, es siempre la que conduce mas directamente á este fin, segun las diferentes circunstancias de los tiempos. Si se profundizasen mejor las cosas, se comprenderia fácilmente que, por la misma condicion de las miserias humanas, no puede haber ningun reglamento exterior, por útil que sea, que no tenga en su ejecucion inconvenientes, aunque las mas de las veces sean estrinsecos y contrarios á la voluntad del sabio legislador; y aun á la prudencia legislativa toca el pesar los inconvenientes, que se previenen como posibles, y las ventajas que se esperan; y cuando estas últimas son superiores, entonces preciso es pasar por todo y adoptar eficazmente el reglamento propuesto. Además, la sucesion de los tiempos y la in-

constancia natural de las cosas humanas pueden muchas veces disminuir los bienes que en otro tiempo producía tal sistema; y cuando los inconvenientes sean mayores, entonces sería inútil y aun pernicioso insistir en su ejecución. Tales son los principios fundamentales de toda legislación sabia, y sobre todo de la legislación eclesiástica. Mas ¡oh! ¡y cuán poco se respetan estos principios indestructibles, queriendo sin cesar volver á llevarlo todo á los antiguos usos! El gran mal está en que el mayor número quiere mejor adoptar ciegamente lo que se encuentra en ciertos autores, que tomarse el trabajo de examinar con seriedad lo que dicen. Efectivamente, para comprender la cuestión de que tratamos sobre la celebración de los Concilios, bastaría reflexionar sobre la diferencia de los primeros tiempos, en que la Iglesia naciente tenía precisión de formarse un cuerpo de leyes; pero este cuerpo de leyes está ya suficientemente formado, y debe mirarse la cosa bajo otro punto de vista. También es preciso considerar cuánto aumentan ahora las dificultades de estas santas asambleas con la variación del sistema político, para comprender bien las razones que la Iglesia tuvo presente al cambiar la disciplina sobre este punto. Si durante diez y ocho siglos se hubiese continuado celebrando los concilios dos veces por año, ¿qué dirían á esto nuestros sabios políticos tan declarados contra la multiplicidad de leyes? Concluyamos que Isidoro no ha establecido ninguna máxima nueva acerca de la celebración de los Concilios, y esto basta á mi propósito.

De los juicios criminales de los obispos. ¿Isidoro ha introducido novedades acerca de este punto?

Fleury echa en cara á Isidoro en muchos lugares que «la máxima de que los obispos no pueden ser juzgados definitivamente sino por solo el Papa, se halla frecuentemente repetida en las falsas decretales. (Disc. 4, n. 3).» Convenido; pero ¿es Isidoro su inventor? Es cierto, tanto como puede serlo cualquiera otro hecho de la historia eclesiástica, que á principios del siglo IV (1), San Atanasio, primado de Ale-

(1) Sócrates lib. 2, c. 11; Sozom. l. 3, c. 7.

jandria, fué á Roma, lo mismo que Pablo, obispo de Constantinopla, Asclepiades de Gaza, Marcelo de Ancira, Lucio de Andrinópolis *et plurimi*, dice el Papa San Julio en su carta á los orientales, *plurimi alii episcopi ex Thracia, Coelesyria, Palaestina, huc convenere*. Nótese bien que no todos eran obispos de las primeras sillas, lo cual echa por tierra las miserables sutilezas de algunos modernos. Habían sido condenados, dice Fleury (l. 11, n. 53 y 57), en los Concilios celebrados con violencia en Tiro y en Constantinopla; y habiéndose trasladado á Roma, dice Sócrates, *Julium episcopum romanum de suo ipsorum statu certiorum faciunt*, y continúa Sozomeno: *quorum criminationes cum episcopus romanus intellexisset... cum propter sedis dignitatem cura omnium ad ipsum spectaret* (nótese esta razón), *singulis suam ecclesiam restituit, scripsitque ad episcopos Orientis, eosque incusavit quod, se inconsulto, de hisce viris judicassent*. Y en efecto, este Papa reprendió por ello fuertemente á los Orientales en estos términos: *An ignari estis hanc consuetudinem esse, ut primum nobis scribatur, ut hinc, quod justum est, defini possit? Quapropter si isthic ejusmodi suspicio in episcopum concepta fuerat, id ad nostram ecclesiam referri oportuit. Quae accepimus a sancto Petro, vobis significo, non scripturus alioqui quae nota apud vos esse arbitror, etc.* (1). Véase aquí la antigüedad de la máxima de que es preciso escribir á Roma y recibir de allí la decisión de las causas de los obispos. Respecto de la Silla de Alejandria, la cual no tenía verdaderamente otro superior mas que el Papa, es preciso notar bien el testimonio de Ammiano Marcelino (2) contemporáneo, autor pagano y declarado contra el cristianismo; ¡cosa admirable! era enemigo de Constancio, de San Atanasio y de Roma, y atestigua con toda claridad que «el emperador deseaba ardientemente hacer condenar á San Atanasio por la autoridad que el obispo de Roma tenía sobre los demas obispos.» Palabras que en boca de un pagano, y dichas por un emperador arriano, prueban

(1) V. Pallad. vit. S. S. Joann. Chrys. c. 1, y mas abajo n. 45; y t. 2, n. 6. 7, 49, 58, 59 y 61.  
(2) L. 22; Bossuet, Hist. univ. p. 2, §. 12.

hasta qué punto estaba estendida, arraigada, y conocida de todo el mundo desde el siglo IV la idea de la supremacía del Papa en la Iglesia de Jesucristo. Nótese que Ammiano no dice que Constancio desease hacer condenar á San Atanasio por el Papa porque como obispo de Alejandria no tenía otro superior; no, la razón es general, es á causa de la «autoridad que el obispo de Roma tiene sobre los demas obispos.» Si, pues, no se podía condenar á los obispos en los Concilios «sin escribir antes al Papa á fin de que pudiese definir lo que era justo»; si tal era la tradición «que venia desde San Pedro,» y conocida en Oriente desde el siglo III, el juicio de los Concilios no era definitivo, y el de los Papas sí; lo cual equivale á decir lo mismo que Mercator repite en el siglo IX, á saber, que solo el Papa, y no los Concilios, puede juzgar á los obispos definitivamente. En el Concilio general de Éfeso (451), Juvenal de Jerusalem reprende el orgullo desmedido de Juan de Antioquia (1), *cui oportebat confestim occurrere ad Sedem apostolicam magnae Romae*, puesto que era la costumbre que el obispo de Antioquia fuese juzgado en el lugar en donde, añade el antiguo comentador griego, *et dissidia Samosatani agitata, et controversia Paulini cum Meletio cognita fuit*. Se lee en la tercera sesión del Concilio de Calcedonia que pronunció contra Dióscoro: *Unde sanctissimus archiepiscopus magnus et senioris Romae Leo per nos... nudavit eum tam episcopatus dignitate, quam etiam et ab omni sacerdotali alienavit ministerio*. En la sesión XI del Concilio leemos de Bassiano, intruso en la silla de Éfeso, que *hodie quatuor anni sunt, et romanus episcopus eum deposuit*. Hallamos que Nicolao I, en su octava carta al emperador Miguel, cuenta ocho ejemplos de obispos depuestos, aun de solo la Silla de Constantinopla, por sus predecesores. Vemos que San Cipriano desde el siglo III (ep. 58), en lugar de dirigirse á un Concilio provincial, pidió al Papa San Cornelio que depusiera de la Silla de Arlés al obispo eismático Marciano y nombrase otro en su lugar. Vemos que San Basilio escribe en el siglo IV,

(1) Conc. Eph. act. 4; Tournely, de Eccl. p. 2, q. 5, art. 2.  
B. del C., tomo XVII. — IV. — HISTORIA ECLESIASTICA. — Tomo II.

(ep. 265.) que Eustatio, obispo de Sebaste, condenado ya en Oriente, se fué á Roma y obtuvo en su favor una carta del Papa San Liberio: *epistolam a beato Liberio, quae eum restituebat, hacque ostensa a concilio thianensi in suum locum restitutus est*. En las actas del sínodo de Constantinopla, celebrado bajo el patriarca Mennas en 536, nos queda un bello testimonio, en el que se alaba al Papa Agapito por haberse pronunciado contra Antimo de Constantinopla: *procul a mandra expulstis*, añadiendo en la serie de la arenga al mismo Papa, que los obispos le creían destinado por la Providencia *in depositionem et expulsionem Severi, Petri et Zozrae et eorum qui similia eis sapiunt... Quia igitur juste a vobis punitus fuit* (Anthimus) *et de Sede hujus regiae urbis ejectus*, le ruega hiciese otro tanto con el obispo de Trevizonda: *Definite ipsum alienum esse et nudum ab omni pontificali dignitate; alterum vero pro isto ecclesiae trapanzuntine ordinandum esse*. Encuéntranse en todos los siglos ejemplos de obispos que, ocupando sillas primeras ó inferiores, fueron condenados ó absueltos por los Papas, sobre lo cual puede consultarse al P. Arbusti *de plena pontificis max. in Eccl. Cathol. potestate*, c. 4 y 5. Romae 1774. Quanto acabamos de referir, tomado de monumentos ciertos de la venerable antigüedad, basta para demostrar que Isidoro no es autor de la máxima que reserva al Papa los juicios de los obispos. Nótese que desde el principio del siglo V, San Inocencio I, escribió en los mismos términos de que despues se ha servido Isidoro, á los obispos del Concilio de Cartago, alabándoles el que hubiesen seguido las huellas de los antiguos Padres, quienes (1) *non humana sed divina decrevere sententiae ut quidquid quamvis de disjunctis remotisque provinciis ageretur, non prius ducerent definiendum, nisi ad hujus sedis notitiam perveniret: ut tota hujus auctoritate, justa quae fuerit promuntiatio firmaretur*, etc. ¿Ha hablado nunca con tanta claridad Isidoro? Consúltese el Antifebronio de Zacaria, (p. 2, l. 1, c. 6, n. 15). Añadamos lo que escribió San León á Anastasio de Tesalónica, quien en

(1) T. 1. epp. Const. col. 889 y 886.

446 había depuesto como contumaz á Atico, metropolitano de Nicópolis: *sed etiamsi, dice de Atico aquel grande Papa (1), quid grave intolerandumque committeret, NOSTRA ERAT EXPECTANDA CENSURA, UT NIHIL prius ipse decerneret, quam quid nobis placeret agnosceret.* Y su sucesor San Gelasio (ep. ad or. c. 9), hablando precisamente de la deposición irregular de algunos obispos verificada por los orientales, les dice: *Taceo quod ad nos fuerat paterna consuetudine referendum.* Y á Fausto: *Timotheus Alexandrinus et Petrus, Paulus, Joannes et caeteri non solum unus, sed plures utique nomen sacerdotii prae se ferentes SOLA SUNT SEDIS APOSTOLICAE AUCTORITATE DEJECTI: cujus rei testis etiam ipse docetur Acacius... qui eorum damnationem, antequam praevanicator existisset, fuerat executus.* Véase arriba en el §. 1.º la autoridad que hemos citado para probar que las iglesias no podían resolver nada importante *praeter sententiam romani pontificis.* Véase en fin á Francisco Antonio de Simeoni en su tratado del poder judicial del Papa, t. 2, c. 22, §§. 2 y 3.

La reserva al Papa de las causas importantes, llamadas en estilo canónico causas mayores, sobre la cual, despues de otros muchos, razona tan sabiamente el Padre P. Coustant (2), es, según confesión del mismo Fleury, un artículo en que convendrá todo católico (3). Sin embargo, esta reserva incluye evidentemente las causas de los obispos, y bastaría recordar lo que san Ambrosio dice de los obispos (de Dign. Sacerd. c. 3) para comprender la alta importancia de sus causas: *Nihil in hoc saeculo... episcopo sublimius reperitur.* Y san Gelasio: *Honor et sublimitas episcopalis nullis poterit comparationibus adaequari* (4). Y san Gregorio el Grande (l. 3, ep. 8), haciendo mención precisamente de las causas de los obispos, dice que en ellas *non tam de humanis constitutis quam de divinis quodam modo benedictionis refra-*

*gratione tractatur.* Consúltese á Bingham (1), Sauvage (2), el P. Mamachi (3); véase en mil lugares á Natal Alejandro (4). ¿Qué mas se necesita? El mismo Dupin (5) cuenta las causas de los obispos en el número de las mayores. Así pues, si toda la antigüedad atestigua unánimemente que las causas mayores están reservadas al Papa, que le deben ser transmitidas desde todas las iglesias, que se debe mirar como nulo cuanto se decida *praeter illius sententiam*; si este es un artículo que, según la expresión de Fleury, todo católico debe confesar; y si por otra parte las causas de los obispos deben ser colocadas en el número de las causas mayores ¿qué mal hay pues en que Isidoro haya dicho que las causas de los obispos están reservadas al Papa y que solo él puede juzgarlas definitivamente (6)?

Fleury no se confiesa vencido; quiere absolutamente (l. 63, n. 11) que sea esto un artículo de las falsas decretales, «contrario á la antigua disciplina.» Pero ¿cómo lo prueba? Desde luego callando ó alterando, en la parte de su historia que ha precedido, casi todos los hechos y autoridades de que hemos hecho mérito, y otras muchas de que todavía pudiéramos pedirle cuenta. Hé aquí el otro medio que emplea en su cuarto discurso, tan peligroso y tan lleno de artificio (núm. 3). Quiere demostrar que la máxima que reserva al Papa las causas de los obispos, y que dice que solo el Papa puede juzgarlas definitivamente, es opuesta á la antigua disciplina, y que ha sido creada por Isidoro. ¿Qué es preciso para esto? Según su costumbre lleva las cosas al extremo; empieza por lamentar largamente los graves inconvenientes de hacer ir los obispos á Roma. «Desde el IV siglo, dice, había un número prodigioso de iglesias en Grecia, en Asia, Siria, Egipto, etc., y la mayor parte de los obispos eran pobres y no se hallaban en estado de hacer

(1) T. 1. orig. l. 2, c. 2.

(2) L. 1, ant. christ. p. 1, c. 12, 4 c. 13.

(3) T. 4. orig. et ant. christ. l. 4, p. 1, n. 4. 284.

(4) T. 4, 5 y 6, index causas maj. hist. saec. 13, diss. 12, n. 26.

(5) De ant. Eccl. disc. diss. 2, n. 2.

(6) Esto lo refuta Fleury, Inst. jur. p. 1, c. 10, n. 15 y 16.

(1) Ep. 14, t. 1, col. 686. ed. Ballerini.

(2) De ant. can. collect. n. 21 y 39.

(3) L. 63, n. 11; Fleury, Inst. jur. Eccl. p. 2, c. 2, n. 5. contradice lo en que él mismo había conve-

nido.

(4) Relat. cau. 10, disc. 96.

grandes viages... ¿cómo se hubiera podido hacerlos ir á Roma? (á vista de este estilo exagerado creeriase que se trata de hacer marchar á Roma á todos los obispos del mundo; pero no todos los obispos del IV siglo tenían causas criminales), «de hacerlos ir á Roma, no solo á ellos sino tambien á sus acusadores y á los testigos generalmente mas pobres todavía?» Aquí no deja de abultar los males y las fatales consecuencias de las órdenes de Gregorio VII, santo que, persuadido de su derecho, «empezó» á poner en práctica las máximas de las decretales, haciendo ir á Roma los obispos desde lo interior de la Alemania, Inglaterra y Francia. Por poco que uno participe del gusto de Fleury concluirá de aquí que basta «tener un poco de sentido comun para ver que la cosa era imposible.» Con esta demostracion en la mano, cuando Teodoreto nos refiere (l. 2, hist. c. 41), que el Papa San Julio I, desde el principio del siglo IV, *Ecclesiae canonem secutus, et eos* (los partidarios de Eusebio acusadores de San Atanasio) *JUSSIT ROMAM VENIRE, et divinum Athanasium, quo pro se in judicio ipse responderet, vocavit,* será preciso responder que es «imposible»; que la regla de la Iglesia seguida, según Teodoreto, por el Papa Julio, en aquel tiempo en que ni aun se habia celebrado todavía el Concilio de Sárdica, no era otra cosa que las decretales de Mercator, y que el Papa á quien ellas indujeron en error se creia con derecho de llamar, no desde Alemania, como Gregorio VII, sino desde el fondo del Asia, los obispos á Roma. Así cuando el mismo Julio asegura en su carta á los eusebianos, que ellos enviaron á Martirio sacerdote, y á Hesichio, diácono, á Roma ante el Papa para celebrar el juicio contradictorio con los sacerdotes enviados por San Atanasio; que el mismo Santo fué tambien á aquel lugar con sus compañeros, es decir, los obispos Pablo, Asclepiades, Marcelo etc. puesto que *non solum Athanasius et Marcellus episcopi cum quaerimoniis de illatis injuriis, sed et plurimi alii episcopi ex Thracia, Caelesyria, Phaenicia, Palestina huc convenerunt* (t. sig. n. 31 y 32); y que con las actas en la mano demostraron la falsedad de las acusaciones de Hichiras, y pusieron de este modo al Papa

en la necesidad de absolver á Atanasio, puesto que *tot testes pro Athanasio starent, et ipse tam justa pro se afferret*: á todo esto será necesario responder que es imposible que San Atanasio, sus compañeros los obispos, los testigos, y aun los hereges sus acusadores, engañados por las falsas decretales que no aparecieron hasta cinco siglos despues, se creyesen obligados á ir á Roma y pleitear allí su causa. Así cuando vemos á Privato, obispo de Lambesia, condenado primero por el sínodo de su provincia y despues por el primado Donato, ir á Roma desde lo interior del Africa (Hallier, l. 4, c. 2), con la esperanza de ser absuelto por el Papa San Fabian, que gobernaba la Iglesia en el siglo III, y que despues del martirio del santo Pontífice vuelve Privato á empezar sus tentativas para con el clero de Roma, enviando allí á Futuro, hombre de su partido (ep. cler. rom. ad sanc. Cyp.); cuando San Fabiano examina este negocio y pronuncia luego de nuevo la sentencia de condenacion contra este herege, debemos decir que es imposible. Así tambien cuando Novato marchó del Africa en el momento en que su causa debia decidirse en el sínodo de Cartago, presidido por San Cipriano, y que llegó á Roma, y que allí despues de un maduro exámen fué condenado por el Papa San Cornelio (1): cuando Basilides de Asturias y Marcial de Mérida, depuestos por una sentencia sinodal (2), fueron desde lo interior de España á Roma, y obtuvieron obrepticamente del Papa San Esteban una sentencia de absolucion; cuando San Agustin nos atestigua (ep. 43) que Ceciliano fué á Roma á un juicio contradictorio en donde *praesente Caeciliano et illis qui adversus ipsum navigaverant, judicante Melchiade, tunc romanae urbis episcopo, cum collegis suis etc.*, Ceciliano fué absuelto y condenado Donato, su acusador, que se hallaba presente, año 313; cuando Teodoreto, obispo de Ciro, condenado en el falso concilio de Eteso, escribia á San Leon (epistola 113): *oro atque obtestor sanctitatem tuam, ut rectum ac justum tribunal vestrum*

(1) Ep. S. Cor. iust. Cyp. 48 et respon. n. 49.

(2) Diss. de app. ad Rom. Pontif. c. 19, p. 88, Romae 1768.